

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de agosto de 2024. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2020-00176-00, vencido el término de traslado del recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía proferido el 06-06-2024 y que fue notificado personalmente el 17-07-2024, el traslado del recurso corrió así;

-Radicación del recurso: 24-07-2024
-Fijación en Lista: 14-08-2024
-Inicio: 15-08-2024
-Fin: 20-08-2024
Sin manifestación. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00176- 00
DEMANDANTE:	ALBA PRISCILA BELTRÁN GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la llamada en garantía Confianza S.A., contra el auto proferido el 25 de abril de 2024, mediante el cual se resolvió admitir los llamamientos en garantía formulados por algunas de las demandadas, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Providencia recurrida

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2024, este Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía de Coviandes S.A.S. en virtud del contrato de Concesión No. 444 de 1994, propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI; el llamamiento en garantía de Seguros Confianza S.A. en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 05-RO064699, propuesto por Coviandes S.A.S. y Gisaico S.A.; y el llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A en virtud de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0425673-1, propuesto por Coviandina S.A.S.

Para tal efecto, se ordenó notificar por secretaría a las llamadas en garantía para que contestaran la demanda y el llamamiento propuesto.

1.2 Recurso de reposición

La apoderada de la llamada en garantía Seguros Confianza S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de abril de 2024, al considerar que se configura una falta de legitimación en la causa de Coviandes S.A.S. para llamar a la aseguradora, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 05 RO064699, al no ser Asegurado ni Beneficiario de la póliza.

Precisó, quienes fungieron como asegurados / beneficiarios de la póliza con base en la cual fue llamada en garantía Seguros Confianza S.A., fueron Gisaico S.A. y los terceros afectados con ocasión de alguna responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado Gisaico S.A.

Por tal razón, únicamente los terceros afectados y el asegurado, son los que tienen la legitimación en la causa para solicitar la vinculación de la aseguradora a un proceso judicial.

Por tal motivo, solicitó revocar el numeral primero y de manera parcial el numeral segundo del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado a Seguros Confianza SA, por parte de la sociedad Coviandes S.A.S.

1.3 Traslado del recurso

La Secretaría del Despacho fijó en lista el recurso de reposición, sin manifestación alguna de los demás sujetos procesales.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad del recurso

Los medios de impugnación contra las providencias judiciales dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran regulados en el

capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, en lo que refiere al recurso de reposición consagra lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De lo anterior se puede advertir que todas las providencias dictadas por el operador judicial, que no se encuentren listadas en el artículo 243^a, que establece las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, son susceptibles del recurso de reposición para que el juez de la misma instancia revise su decisión.

Como se dejó visto en líneas anteriores, el artículo 242 del C.P.A.C.A. realiza una remisión normativa expresa al Código General del Proceso en lo que refiere a su oportunidad y trámite, al respecto el artículo 318 de ese estatuto procesal establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

(Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se debe colegir, la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición contra el auto dictado por fuera de audiencia es de 3 días siguientes a su notificación, así las cosas, estudiado el caso que nos ocupa, se tiene que el auto que admitió la demanda, objeto del recurso, fue notificado el 17 de julio de 2024 por lo que el término para interponer el medio de impugnación fenecía el 24

de julio de 2024, por lo que el recurso presentado en la misma fecha fue interpuesto dentro del término previsto por la norma.

2.2 Del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen”.

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011,

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a (...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

exigen para su procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*".

Se recuerda, el Consejo de Estado ha establecido que al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura².

De lo anterior se colige, si bien la recurrente manifiesta que Coviandes SAS no tiene legitimación en la causa para llamarla en garantía, pues, no fue parte del contrato de seguro por el cual se vincula a la aseguradora, ni tampoco existen notas en la póliza certificándola como asegurado adicional, por lo que no tiene el derecho a la solicitud del reembolso de alguna suma de dinero, lo cierto es, dicha circunstancia debe ser resuelta en la sentencia que ponga fin a este proceso.

Al respecto se debe precisar, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

"En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.³"

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la *litis*⁴.

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio⁵, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁶

En vista de lo anterior, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones

⁴ Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección B. consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

⁵ *Ibidem*.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00176- 00
DEMANDANTE: ALBA PRISCILA BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO: ANI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e5199a042546bc0d4cb788a2a91b7ba335df5c2d6fc174e98a5008223fdd41**

Documento generado en 05/09/2024 09:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>